

CONTESTACION DEMANDA NULIDAD Y RD 2021-00117 YENNY LORENA TAMAYO AGUDELO - HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS

notificacionjudicial notificacionjudicial <notificacionjudicial@hospitalansermanuevo.gov.co>

Vie 06/08/2021 10:30

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 10 archivos adjuntos (18 MB)

PODER DEMANDA 2021-117 HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS.pdf; CONTESTACION DDA NULIDAD Y RD YENY LORENA TAMAYO LONDOÑO.pdf; CERTIFICACION SUBGERENTE ADMINISTRATIVA.pdf; CONSTANCIA SU FUTURO HOY VINCULACION YENNY LORENA TAMAYO LONDOÑO.pdf; OFICIO ASOINSALUD VINCULACION YENNY LORENA TAMAYO LONDOÑO.pdf; CEDULA GERENTE HOSPITAL.pdf; DECRETO NOMBRAMIENTO GERENTE HOSPITAL.pdf; ACTA POSESION GERENTE HOSPITAL.pdf; CEDULA Y TAREJETA PROFESIONAL APODERADA.pdf; CONTRATOS 2017-2018.zip;

Buenos días, dentro del término me permito presentar la contestación a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2021- 00117 instaurada por Yenny lorena Tamayo Londoño en contra del Hospital Santa Ana de los Caballeros de Ansermanuevo Valle.

Como apoderada de la entidad demanda me permito anexar escaneados:

1. Poder
2. Contestación demanda
3. Pruebas (archivo con contratación 2017-2018, certificaciones y oficio)
4. Cédula y representación legal (decreto de nombramiento y acta posesión) Gerente del Hospital.
5. Cédula y tarjeta profesional apoderada.

Por favor confirmar acuse de recibo.

Atentamente,

ANA MARIA TOVAR GUTIERREZ
C.C. 31.426.992 de Cartago
TP 127269
Apoderada
Hospital Santa Ana de los Caballeros

Ana Marta Tovar Gutiérrez. Abogada Especialista en Seguridad Social

Cartago Valle, 6 de agosto de 2021.

Doctor
JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
Juez
Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito
Cartago Valle

Referencia: CONTESTACION PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 74147-33-33-003-2021-00117-00
Demandante: YENNY LORENA TAMAYO LONDOÑO
Demandado: HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS E.S.E. DE ANSERMANUEVO VALLE

ANA MARIA TOVAR GUTIERREZ, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía numero 31.426.992 expedida en Cartago Valle, con tarjeta profesional No. 127.269 del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de apoderada del HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS E.S.E. DE ANSERMANUEVO VALLE demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por YENNY LORENA TAMAYO LONDOÑO, con base en los hechos que expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

HECHOS

PRIMERO: NO ES CIERTO, el Hospital Santa Ana de los Caballeros nunca celebró ningún tipo de contrato laboral ni de prestación de servicios con la actora ni en las fechas por ella relacionadas ni en ningún otro momento.

Las vinculaciones de la demandante tal como ella lo reconoce con las pruebas que arrió al proceso, las tuvo con la Cooperativa de Trabajo Asociado Su Futuro Hoy, la Asociación de Oficios Varios Integrados Asointegrados, la Asociación Gremial Integración en Salud Asoinsalud, empresas éstas que tenían la condición de empleadoras.

SEGUNDO: ES CIERTO, y ella misma lo acepta cuando reconoce que los únicos contratos suscritos y existentes respecto al Hospital Santa Ana de los Caballeros fue entre él y las organizaciones gremiales, pero nunca entre mi defendido y la señora Tamayo Londoño.

TERCERO: ES CIERTO, las actividades las desarrolló como afiliada partícipe de las organizaciones gremiales y cooperativas dentro de la contratación suscrita por éstas y el Hospital para la ejecución de los distintos procesos que tiene la entidad.

CUARTO: ES CIERTO, pero además es lógico porque la ESE solo tiene una sede y por lo tanto en desarrollo de los contratos celebrados con las organizaciones gremiales y cooperativas los procesos se ejecutan allí mismo.

QUINTO: ES CIERTO, el Hospital entrega a las organizaciones con las cuales contrata el inventario de los bienes muebles necesarios para la administración y operación del objeto contratado.

SEXTO: ES CIERTO, pues solo hay una sede.

SEPTIMO: NO ES CIERTO, no existió relación laboral alguna entre las partes de este proceso, como tampoco se prueba la existencia de los elementos que configuren su existencia.

OCTAVO – NOVENO -DECIMO: NO ES CIERTO, no se prueba de que los horarios a los que hace referencia hayan sido determinados por el Hospital.

DECIMO PRIMERO: No es un hecho, es una apreciación de la parte actora.

DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, y es contradictorio este hecho con las pruebas que obran en el proceso cuando se evidencia el pago por las compensaciones por parte de sus empleadoras las organizaciones gremiales, sin que se demuestre pago alguno por parte del extremo procesal.

DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO. No existió ningún contrato celebrado entre la demandante y la ESE, pues el contrato 035-2018 lo perfeccionaron y legalizaron el Hospital Santa Ana de los Caballeros y la Asociación Gremial Integración en Salud Asoinsalud, en calidad de contratante y contratista, respectivamente, tal como se dejó registrado en el documento.

Si se observa en el oficio referido y suscrito por el coordinador de trabajo de Asoinsalud, éste ratifica que ella era una afiliada partícipe de la organización sindical, cuando textualmente se puntualiza:

“Me permito informarle que el contrato No. 035-2018 suscrito entre la ASOCIACIÓN GREMIAL INTEGRACIÓN EN SALUD “ASOINSALUD” con el HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS E.S.E. del municipio de Ansermanuevo – Valle, cuyo objeto es EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LOS PROCESOS ASISTENCIALES, ADMINISTRATIVOS Y ACTIVIDADES CONEXAS PARA LA ATENCION DE LA POBLACION DEL MUNICIPIO, tiene vigencia al 31 de Diciembre 2018 situación por la cual su acuerdo asociativo como afiliada partícipe en desarrollo de éste, terminará en esa fecha.”

“Agradecemos su colaboración y la participación activa durante el desarrollo de las actividades del mismo y esperamos en su calidad de afiliada poder brindarle la oportunidad de apoyar otros procesos futuros.”

DECIMO CUARTO: No es un hecho

DECIMO QUINTO: ES CIERTO, al no ser una servidora pública, ni una trabajadora con contrato de trabajo, no había lugar al pago de este tipo de auxilios.

DECIMO SEXTO –VIGESIMO PRIMERO: ES CIERTO, al no ser una servidora pública, ni una trabajadora con contrato de trabajo, no había lugar al pago de este tipo de prestaciones.

VIGESIMO SEGUNDO: ES CIERTO, al no ser una servidora pública, ni una trabajadora con contrato de trabajo, no había lugar a afiliación alguna en cabeza de la ESE.

VIGESIMO TERCERO: No es un hecho, es una manifestación inentendible, pues por una parte afirma y reconoce que sus empleadoras Asointegramos y Asoinsalud la afiliaron como dependiente de ellas y le pagaron los aportes a la seguridad social, y por otra parte asegura que hubo una supuesta relación con el Hospital Santa Ana de los Caballeros.

VIGESIMO CUARTO: ES CIERTO, porque el Hospital no puede aceptar un vínculo que no existió, no tiene fundamento la petición, ya que revisado el archivo de la entidad se constató que ella no aparece relacionada en la planta de cargos ni como empleada pública, ni trabajadora oficial, pues no se evidencian actos administrativos de nombramientos y tampoco contratos de trabajo, ni existe en la nómina.

VIGESIMO QUINTO: NO ES CIERTO que haya existido mala fe, pues si no hacía parte de la planta de cargos ni como empleada pública, ni trabajadora oficial era obvio que no había la obligación de esta prestación a su favor.

VIGESIMO SEXTO: ES CIERTO, el Hospital se niega porque no hay acreencias que reconocer al no haber existido un vínculo con mi prohijado.

VIGESIMO SEPTIMO: No es un hecho.

EXCEPCIONES

Me permito proponer a nombre de mí representado las excepciones de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL, COBRO DE LO NO DEBIDO Y LA PRESCRIPCION.**

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Se solicita al Juzgador se vincule a este proceso a la Asociación Gremial Integración en Salud ASOINSALUD en calidad de Litisconsortes Necesarios, por ser quien actuó en calidad de empleador directo de la demandante, pues para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de sujeto procesal por ser quien intervino en los hechos y actos objeto de la demanda.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, que en principio supone el previo derecho del demandante, pero que con las pruebas arrojadas al proceso constituye la existencia de un hecho probado que extingue el derecho demandante.

Aquí estamos frente a una legitimación en la causa por pasiva material, respecto a que no hubo una participación real del Hospital Santa Ana de los Caballeros en los supuestos actos y hechos que alega la contraparte y que dieron origen a la demanda, pues como se manifiesta en esta etapa procesal, se desconoce por parte de la entidad que represento vinculación alguna con la demandante ya que en los archivos de mi defendido no hay actos administrativos de nombramientos con la señora Yenny Lorena Tamayo Londoño a la luz de la ley 909 de 2004, tampoco contratos de trabajo porque no cumple con los requisitos del parágrafo del artículo 26 de la ley 10 de 1990, y mucho menos contratos de prestación de servicios, es más, no aparece en nómina de la institución, ni ningún comprobante de pago que pueda evidenciar que era empleada pública, trabajadora oficial o contratista del Hosac.

La demandante pretende que se declare la existencia de una relación laboral contenida en el acápite de HECHOS, pero en la demanda no se encuentra prueba de que haya tenido una relación laboral o contractual directa con el Hospital.

Ella afirma y corrobora que el vínculo laboral que sostuvo fue a través de los contratos que suscribió el Hospital Santa Ana de los Caballeros con las organizaciones ASOINTEGRAMOS y ASOINSALUD, siendo claro entonces su señoría que tal como lo asegura la demandante, el Hospital no tuvo participación efectiva en la supuesta situación que alega y que motivó la demanda porque entre ellos nunca hubo una relación legal y reglamentaria, de contrato de trabajo o por prestación de servicios, entendiéndose con esto que mi representado no está legitimado materialmente para responder por algo que no originó y que ni siquiera es probado, porque todo se limita a manifestaciones sin sustentos documentales, ya que no entregó en este proceso los supuestos contratos o nombramientos que según ella dieron origen a un vínculo laboral directo con la ESE, tampoco demostró que esta entidad le haya pagado salarios, le haya asignado turnos, o haya producido la terminación de la contratación, y no lo puede probar porque no estaba sometida al reglamento interno de la institución de salud.

Asegura que las labores las desempeñó para el Hospital Santa Ana de los Caballeros a través de la contratación suscrita entre el Hospital con ASOINTEGRAMOS y con ASOINSALUD, y es ahí mismo es donde reconoce en todos los hechos de la demanda que su vínculo fue con éstas en el marco de lo pactado en los CONVENIOS INDIVIDUALES O ACUERDOS ASOCIATIVOS COMO ASOCIADA O AFILIADA PARTICIPE.

Aquí es claro que la única relación existente fue entre la demandante y ASOINTEGRAMOS y ASOINSALUD, quienes reconocían y pagaban sus compensaciones de acuerdo con todos los comprobantes existentes de pagos y que se encuentran en la demanda con los logotipos de ellas, asignación de turnos, le impartían órdenes, la afiliaron y pagaron su seguridad social y demás actuaciones dentro de los convenios individuales que suscribió como asociada o afiliada partícipe de aquellas.

Así entonces, los pagos y afiliaciones pueden comprobar una relación indirecta con el Hospital lo cual permite concluir que las sumas de dinero recibidas por la actora las recibió como asociada o afiliada partícipe, mas no como empleada y/o contratista directa de la entidad accionada.

Frente a la legitimación en la causa, el Consejo de Estado en sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010)¹ expresó: “la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”

Así mismo, en sentencia del seis (06) de agosto de dos mil doce (2012), el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción señaló: “La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas. Si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante.”

Siendo necesario incluir a las Organizaciones Gremiales Asointegramos y Asoinsalud, como Litisconsortes Necesarios.

INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL

Su Señoría, considero que en el caso sub examine no se reúnen los elementos necesarios que permitan definir la supuesta relación laboral que quiere la actora que se declare del 2008 al 2018, pues como se explicó en el acápite de los HECHOS, la relación o vínculo fue de ella directamente con la Cooperativa de Trabajo Asociado Su Futuro Hoy, la Asociación de Oficios Varios Integrados Asointegramos, la Asociación Gremial Integración en Salud Asoinsalud, siendo estas sus inmediatos empleadores.

Para que se predique relación laboral se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo. Téngase en cuenta que la demandante manifestó y probó documentalmente que tuvo un vínculo laboral con las Cooperativas de Trabajo Asociado y las agremiaciones quienes hicieron las afiliaciones en calidad de empleadoras al fondo de pensiones Protección, lo que claramente evidencia que la actora estuvo asociada y vinculada a ellas, quienes directamente le impartían órdenes, establecían sus horarios, pagaban sus compensaciones, otorgaban permisos etc.
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país.

Respecto a la subordinación, se ha entendido como la aptitud que tiene el empleador para impartir ordenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse.

En este caso en concreto, no existió la subordinación que se predica del demandado hacia la demandante, pues al no existir un contrato firmado entre ellos, o un nombramiento que le diera el estatus de servidora pública, claramente se entiende que si recibió órdenes las misas no fueron dadas por el Hospital sino por sus empleadores las cooperativas y agremiaciones con los que ella suscribió sendos convenios y acuerdos asociativos.

La sección segunda del Consejo de Estado ha definido que “entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual puede incluir las siguientes situaciones: un horario; el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores; tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

De acuerdo con todo lo anterior, el tribunal administrativo enfatizó que la subordinación es determinante para diferenciar el contrato laboral del contrato de prestación de servicios, “puesto que es la mencionada característica la que fija la independencia del contratista de la administración pública y que no genera el derecho a las prestaciones sociales.”

Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 05001233300020130081301(36872014), May. 31/16.

El hecho de que la demandante ejerciera unas actividades dentro de un horario previamente determinado por sus empleadores como asociada a ellos, no constituye por sí solo prueba de la dependencia o subordinación jurídica para que pueda afirmarse la existencia de un nexo laboral

En concordancia con lo dicho por la Alta Corporación, es claro que si existió subordinación no fue con mi defendido, sino entre las partes del vínculo que nació como producto de los acuerdos suscritos entre la señora Tamayo Londoño y las cooperativas y asociaciones.

c. Un salario como retribución del servicio.

Es apenas lógico, y de ley, que independiente del tipo de vinculación deba existir una contraprestación por el trabajo realizado, sin embargo, el Hospital Santa Ana de los Caballeros no pudo haber reconocido y mucho menos cancelado salarios a la demandante porque no hacía parte de su nómina.

Fueron sus empleadores las cooperativas y asociaciones quienes pagaron sus compensaciones y así obran en el proceso los soportes que ella misma entregó.

Hay que recordar el carácter que tienen los trabajadores del Estado y el ingreso al servicio público:

1. Los Servidores Públicos

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 123 de la Constitución Política, el concepto de servidor público, es un fenómeno genérico que engloba varias especies.

Miembros de las Corporaciones Públicas: Senadores y Representantes a la Cámara, los Diputados, Concejales y miembros de las juntas Administradoras Locales.

Empleados: Prestan sus servicios al Estado, se les ha denominado empleados públicos y trabajadores oficiales.

Empleados Públicos: Persona natural que ejerce las funciones correspondientes a un empleo público, su vínculo se realiza a través de un acto administrativo unilateral de nombramiento.

Trabajador Oficial: Tienen este carácter quienes restan sus servicios en actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas y su vinculación laboral se realiza mediante contrato de trabajo.

Igualmente, lo son quienes laboran en las empresas industriales y comerciales del Estado.

Empleados Públicos y su régimen jurídico

Se habla que hay un estatuto de los empleados públicos, que sería como una compilación de los decretos 2400 y 3074 de 1.968, sus reglamentarios 1950 de 1.973 y 583 de 1.984, el decreto 3135 de 1.968, su reglamentario 1848 de 1.969, el decreto 1045 de 1.978, la ley 13 de 1.984 y su decreto reglamentario 482 de 1.985, Ley 909 de 2.004 y su decreto reglamentario 1227 de 2.005; con fundamento en estas leyes analizaremos el ingreso, la permanencia y el retiro del servicio.

Ingreso al Servicio.

Si el trabajador por ejemplo se vincula a la administración mediante una resolución de nombramiento hecha por la respectiva entidad, se considera empleado público; si por el contrario lo hace mediante la suscripción de un contrato de trabajo, se considera un trabajador oficial.

El empleado público se ingresa a la administración mediante una relación legal y reglamentaria, el trabajador oficial en cambio lo hace por medio de un contrato de trabajo.

El régimen de ingreso al servicio oficial está determinado por una subdivisión de los empleos y empleados públicos según la cual pueden ser de varias clases: empleos y empleados de libre nombramiento y remoción; y empleos y empleados de carrera administrativa, empleos de periodo fijo como los de elección popular, empleos temporales.

Retiro del servicio

Implica la cesación definitiva en el ejercicio de las funciones y se produce en los siguientes casos: por declaración de insubsistencia del nombramiento, por renuncia aceptada, por suspensión del empleo, por jubilación, por invalidez absoluta, por edad de retiro forzoso, por destitución, por revocatoria del nombramiento, por abandono del cargo y por muerte; vale la pena observar nuevamente que el nombramiento de los empleados de libre nombramiento remoción puede declarado insubsistente en cualquier momento y sin necesidad de motivar la decisión, en cambio el retiro de un empleado de carrera solo puede producirse por causas legales y mediante el cumplimiento de los requisitos y procedimientos que las normas establezcan.

Según lo determina el artículo 5 del decreto 3135 de 1.968, el artículo 2 del decreto 1848 de 1.969, el artículo 3 del decreto 1950 de 1.973, el artículo 1 de la ley 909 de 2004, son empleados o funcionarios públicos las siguientes personas:

1. Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos, salvo las que lo prestan en la construcción y mantenimiento de obras públicas y en aquellas otras que desempeñan actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales; éstas últimas actividades solo pueden corresponder a empleos de carácter puramente auxiliar y operativos según lo ordena el artículo 76 del decreto 1042 de 1978.

2. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado en actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

3. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento en actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos, según se desprende del artículo 3 del decreto 3130 de 1986 y de la interpretación jurisprudencial.

4. De acuerdo con los decretos 1975 y 2163 de 1.970, los registradores, los notarios y sus empleados subalternos son igualmente empleados públicos. Estos empleados se caracterizan por estar vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria; esta vinculación se manifiesta en la práctica por el acto de nombramiento y posesión del empleado, y quiere decir que el régimen al cual quedan sometidos está previamente determinado en la ley, de manera que no hay posibilidad legal de discutir y acordar con la administración las condiciones de prestación del servicio, ni al momento del nombramiento ni posterior a la posesión, ya que ellos solo pueden presentar peticiones respetuosas a la administración.

Las controversias que se susciten entre los empleados públicos y las entidades empleadoras por la razón de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el régimen que se aplica por tanto a estos empleados es de derecho público.

2. Trabajadores oficiales

De acuerdo con lo establecido por el artículo 5 del decreto 3135 de 1.968, artículo 3 del decreto 1848 de 1.969 y el artículo 3 del decreto 1950 de 1.973 son trabajadores oficiales las siguientes personas:

1. Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas trabajadores oficiales.

2. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

3. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta público con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.

Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo y para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.

La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales; sin embargo, algunas normas de derecho público son aplicables a los trabajadores oficiales, como es el caso de las normas de régimen prestacional contenidos en los decretos 3135 de 1.968 y 1848 de 1.969, los cuales establecen que dichas normas se aplicarán a los trabajadores oficiales como garantías mínimas, sin perjuicio de lo que se establezca en la convenciones colectivas.

Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la Jurisdicción Laboral.

Las Empresas Sociales del Estado.

Según el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la carta política. El régimen y naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado se encuentra determinado por la Ley 100 de 1993, en sus artículos 194 a 197, con el fin de que presten los servicios de salud, como servicio público de la seguridad social. Estas empresas fueron creadas por el artículo 2 del Decreto 1750 de 2003 y reglamentadas en su objeto y estructura orgánica por esa misma normativa, en armonía con la ley 100 de 1993. La IPS del Municipio de Cartago E.S.E fue creada mediante decreto No 015 del 17 de marzo del 2000, teniendo como objetivo (art 5) la prestación de servicios de salud entendido como un servicio público, de una manera eficiente, oportuna garantizando la cobertura y calidad.

Los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente por comunidades organizadas o particulares al tenor del artículo 365 de la constitución política, que a su vez las Empresas Sociales del Estado son una forma o modalidad de prestación del servicio de salud en una actividad económica o empresarial en la que concurre o compite con los particulares por no tratarse de una función administrativa propia y ordinaria de la administración del Estado, sino una actividad económica de la prestación de un servicio también realizable por particulares.

Al tenor de la ley 1438 de 2011, los prestadores de servicios de salud podrán desarrollar sus servicios a través de un agente operador mediante la figura de outsourcing, insourcing o tercerización, y mediante estas figuras una firma identifica una porción de su proceso de negocio que podría desempeñar más eficientemente y/o más efectivamente por otra corporación, la cual es contratada para desarrollar esa porción de negocio, esto libera a la primera organización para enfocarse en la parte o función central de su negocio.

Tanto Asointegramos como Asoinsalud adquieren el carácter de agente operador en el desarrollo de los procesos y actividades para el apoyo a la gestión administrativa y asistencial del Hospital Sata Ana de los Caballeros.

Los servicios objeto del contrato outsourcing, tercerización o externalización serán prestados por el tercero contratado por outsourcing, tercerización o externalización, agente operador o externalizador, con plena autonomía técnica, financiera científica y administrativa, bajo los parámetros de eficiencia y calidad correspondientes, así como aquellos que las partes definan de manera concertada.

Que la entidad contratante opera bajo el esquema jurídico de una Empresa Social del Estado, en los términos previstos en los artículos 194 y siguientes de la ley 100 de 1993, y 1438 de 2011, autorizada para prestar servicios de salud del primer nivel de atención.

El Artículo 1° de la Ley 1429 de 2010, establece: “El contrato sindical como un acuerdo de voluntades, de naturaleza colectivo laboral, tiene las características de un contrato solemne, nominado y principal, cuya celebración y ejecución puede darse entre uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos de empleadores, para la prestación de servicios o la ejecución de obras con sus propios afiliados, realizado en ejercicio de la libertad sindical, con autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato o de los sindicatos y que se rige por las normas y principios del derecho colectivo del trabajo.” Que en virtud de lo anterior, la entidad acatando las premisas de la Circular No. 042578 del 22 de marzo de 2012 proferida conjuntamente por los Ministerios del Trabajo, Salud y Protección Social, decidió adelantar el proceso de contratación a través de una organización sindical.

Los servicios que alega ella haber sido contratados por el Hospital hicieron parte del apoyo a las actividades conexas y administrativas.

En el caso concreto se evidencia que la ESE suscribió contratos con las cooperativas y agremiaciones privadas y la reclamante fue vinculada por estas a través de convenios y acuerdos asociativos y así fue reconocido por ella porque no existen contratos suscritos entre las partes, es decir, no se demuestra un nexo contractual de la entidad demandada con la demandante del cual se pueda colegir la supuesta configuración de la relación laboral que dice ella fue encubierta por los contratos con Asointegramos y Asoinsalud, por lo que acogido conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (CPC), hoy 167 del Código General del Proceso (CGP), le incumbe la carga de la prueba a la demandante.

También menciona que la entidad le impartía órdenes pero no especifica cómo y en qué consistían las mismas para que pueda determinarse una sumisión al personal del Hospital porque no existe un respaldo documental de ello.

Pretende que se decrete la supuesta existencia de un contrato realidad unificando en 10 años una vinculación que no es cierta, haciendo uso del concepto de subordinación acudiendo al argumento de un servicio personal, pago mensual y horario; sin embargo, en este caso esa definición no aplica, pues independiente de la forma de contratación, es claro que las actividades contratadas necesariamente debían desarrollarse en conexidad con el objeto de la entidad, pues de ninguna manera se podría aceptar la ejecución de las labores sin la coordinación de las mismas, como una rueda suelta, porque se perdería la esencia del objeto.

La Sala Laboral, Sentencia SL-116612015 de la Corte Suprema de Justicia ha indicado: “Si bien indica que el demandante que cumplía un horario de trabajo y acataba las instrucciones que le daba la empresa accionada, en particular de reparar la maquinaria, ello no le resta fuerza persuasiva a las otras pruebas ni a las conclusiones vertidas en sede casacional, porque el cumplimiento oportuno del mantenimiento y reparación de la maquinaria era una actividad inherente al objeto principal del contrato de servicios, de modo que esas exigencias no tienen por qué ser vistas como conductas subordinantes”.

Sobre ese mismo tema se pronunció el Consejo de Estado al precisar que “la eficiencia en desarrollo del contrato de prestación de servicios no configura subordinación. Al respecto, aclaró que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.”

La sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 48902 del 24 de febrero de 2016 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos, señaló “Así mismo en cuanto a las señaladas obligaciones contenidas en los reportes de pagos de remuneración y /o honorarios; puesto que, como se ha enseñado, el cumplimiento de un horario en la realización de una labor no determina el carácter subordinado de la misma.”

En el expediente hay prueba de pagos de compensaciones y afiliaciones a la seguridad social salud efectuadas por ASOINTEGRAMOS y ASOINSALUD, pero ello no logra demostrar la existencia de una relación laboral entre la actora con la ESE, ni mucho menos el tipo de vinculación (si se efectuó), y la simple afirmación de ella sobre la existencia del vínculo laboral no tienen, incluso en conjunto, la vocación de dar cuenta de tal situación, que podría haberse evidenciado con acreditar memorandos, cronograma de turnos, y en general de las actividades que realizaba al cumplir su labor en el área de facturación de la Empresa Social del Estado.

Así las cosas, de la prueba documental no se puede comprobar que la accionante haya sido vinculada directamente por el Hospital Santa Ana de los Caballeros para prestar el servicio de facturación, menos aún puede determinarse si bajo la modalidad de los contratos de cooperación se efectuó, ni tampoco se cuenta con otros medios de convicción idóneos y suficientes para probar tal situación, por lo que no son ciertas las pretensiones de la demanda.

Ana Marta Tovar Gutiérrez. Abogada Especialista en Seguridad Social

Tampoco se demuestra con certeza que a través de ASOINTEGRAMOS y ASOINSALUD se encubrió el desarrollo de relaciones de labor dependiente, pues, se reitera, no se probó si la actora prestó sus servicios en la ESE bajo los tres elementos del contrato de trabajo, cuales son la: (i) prestación de un trabajo o una labor en forma personal, (ii) subordinación y (iii) contraprestación por la función desarrollada.

Cabe anotar que esta el Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de la demostración de los elementos de una relación laboral, así:

“Para efectos de desmostar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago, y además, debe probar que en relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de Órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.”

“Le corresponde a la parte demandante demostrar la permanencia y la equidad o similitud que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para descubrir una verdadera relación laboral.”

Además de ello, porque en la planta de la ESE no existe el cargo de facturador y así fue certificado por la Subgerencia Administrativa de la entidad, y en el sector público el desempeño de los cargos creados en las plantas de personal se derivan del vínculo legal y reglamentario como empleado de carrera, de libre nombramiento y remoción o por contrato de trabajo, y ella nunca fue vinculada bajo estas figuras de ley, como tampoco hizo parte de la nómina de la entidad de salud, por lo que no puede asimilarse ni pretender ser considerada como empleada de planta o trabajador oficial con derecho a reclamar acreencias laborales.

Termino esta excepción puntualizando que, es precaria la prueba documental en que se basa la protagonista para que el Juzgador pueda declarar la existencia de una relación laboral, la vinculación con el Hospital supuestamente ella maquillada a través de los contratos con las personas jurídicas, la remuneración, pues es su deber como demandante demostrar en que consistió la vinculación y aportar los medios suficientes que lo desvirtúen generando solo dudas y dejando total certeza que no se encuentran acreditados los supuestos que consolidan la existencia de una relación laboral.

Según lo indicado por Asoinsalud, ella de manera voluntaria renunció al convenio asociativo para desarrollar las labores en el Hospital, desconociendo sus razones porque mi defendido al no tener relación laboral directa con ella no tenía la injerencia para terminar o renovar acuerdo alguno.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Se le cobra al Hospital unos rubros por concepto de prestaciones que nunca se causaron, pues estos solo se predicen para personas vinculadas mediante contrato de trabajo o por nombramientos como servidores públicos; sin embargo, en el caso en cuestión, al no existir una relación laboral entre mi representado y la demandante, es claro advertir que se desvirtúa cualquier suma con carácter indemnizatorio.

PRESCRIPCION

El Consejo de Estado precisó que las acciones que emanan de los derechos laborales y prestacionales prescriben en tres años, los cuales son contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

Entre el Hospital Santa Ana de los Caballeros y la demandante nunca existió ningún tipo de relación laboral ni contractual que haya creado o generado el reconocimiento de acreencias laborales a su favor, puesto que ella nunca hizo parte de la planta de cargos y nómina de la entidad de salud.

Solo existieron los contratos celebrados entre las agremiaciones Asointegramos y Asoinsalud y el Hospital Santa Ana de los Caballeros, por lo que el contrato realidad que alega la señora Yenny Lorena Tamayo no nace de la relación contractual existente entre las personas jurídicas donde el operador del servicio satisface las necesidades del contratante bajo la figura del Contrato Sindical.

Con quien la demandante tuvo relación laboral fue con aquellas en calidad de asociada o afiliada partícipe de ellas, por lo tanto, los extremos laborales existentes lo conforman la demandante y ASOINTEGRAMOS Y ASOINSALUD.

En todo caso, si el despacho llegara a considerar que entre la señora Yenny Lorena Tamayo Londoño existió un vínculo laboral con el el Hospital Santa Ana de los Caballeros, habría que aplicar el fenómeno de la prescripción porque se extinguió el derecho.

Se debe dar aplicabilidad a la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016, en la que se precisó: “Respecto de las controversias relacionas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta que quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.”

Así mismo, los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, han preceptuado que los derechos emanados del estatuto laboral y las acciones mediante las cuales se hacen efectivos, prescriben en el término de 3 años contados a partir de su exigibilidad.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado precisó que las acciones que emanan de los derechos laborales y prestacionales prescriben en tres años, los cuales son contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

La Sección Segunda de esta Corporación citó dos providencias del año 2015, de las cuales concluyó que el terminó de prescripción empieza a correr a partir de la fecha en que el derecho se haya hecho exigible.

Por lo tanto, se solicita al Despacho aplicar la prescripción de los presuntos derechos que se reclaman y se decida en tal sentido.

INTERROGATORIO DE PARTE DE LA GERENTE DEL HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS

No se acepta lo pedido por la contraparte porque no se acreditó la necesidad y utilidad de la prueba y de acuerdo al artículo 195 no es válida la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

En relación al interrogatorio de parte, el Consejo de Estado ha precisado que “en los casos en que se pretende que el mismo sea rendido por quien ostente la calidad de representante legal de una entidad pública, dicha prueba no puede ser decretada o resulta ineficaz, dado que su naturaleza es la confesión y sobre tales personas recae una prohibición legal para confesar.”

“Respecto al interrogatorio de parte, tenemos que normativamente la prueba tiene vocación para buscar la confesión de los hechos que afecten a la parte y sean susceptibles de confesión, de ahí que los requisitos y procedimientos para su práctica sean especiales y de estricta observancia. Por lo anterior, no resulta procedente que se intente probar hechos de la demanda con una parte que no tiene capacidad para confesar, menos cuando existen otros medios de prueba que pudieron intentarse.”

“En efecto, debido a la naturaleza de la prueba solicitada, resulta apropiada la decisión del A Quo de negar el decreto del interrogatorio de parte, máxime cuando el recurrente indica que la prueba resultaba pertinente y necesaria para el caso, porque puede brindar la información que tiene respecto de la situación ocurrida, y que desconoce la calidad en que ha actuado el ahora GERENTE de la Entidad, para el momento de los hechos, pero dicha situación no se acreditó en el proceso, ya que no se enervó ningún argumento sólido sobre la utilidad ni pertinencia de la prueba solicitada. Además, los fundamentos de la parte para deprecar el medio probatorio resultan poco claros e inciertos al alegar que se desconoce si el Gerente de la Entidad fungió para el momento de los hechos en la misma calidad, o si pretende efectivamente demostrar algún hecho con su declaración, limitándose a decir que puede aportar información que actualmente se desconoce. Ello permite afirmar que la prueba tampoco reúne los requisitos de pertinencia y utilidad para su decreto dentro del presente proceso.”

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

En representación de la parte demandada, me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones (declaraciones y condenas) propuestas por la parte demandante:

PRIMERA: No se acepta y no se puede declarar la nulidad de la respuesta al petitorio presentado en el cual reclamaba el reconocimiento de prestaciones sociales, porque efectivamente como se ha explicado, no tienen fundamento lo pretendido ya que la demandante no aparece relacionada en la planta de cargos ni como empleada pública ni trabajadora oficial pues no se evidencian actos administrativos de nombramientos y tampoco contratos de trabajo, ni existe en la nómina. Su vinculación no fue con el demandado sino con las agremiaciones privadas.

No es cierto por las razones expuestas tanto en la contestación a cada uno de los hechos, como en el acápite de las excepciones, y por lo tanto no se acepta la existencia de contrato de trabajo bajo la primacía de la realidad porque no probó los elementos que la configuran.

SEGUNDA: No se acepta porque el Hospital Santa Ana de los Caballeros no le adeuda suma alguna por concepto de cesantías e intereses, prima de servicios para que crea que le asiste derecho a cobrarlas con cargo a la entidad que represento, ya que no estuvo vinculada de manera directa, ni legal ni reglamentaria o mediante contrato de trabajo.

TERCERA: No se acepta porque el Hospital Santa Ana de los Caballeros no le adeuda suma alguna por concepto de vacaciones para que crea que le asiste derecho a cobrarlas con cargo a la entidad que represento, ya que no estuvo vinculada de manera directa, ni legal ni reglamentaria o mediante contrato de trabajo.

CUARTA: No se acepta porque el Hospital Santa Ana de los Caballeros no le adeuda suma alguna por concepto de indemnización de cesantías para que crea que le asiste derecho a cobrarlas con cargo a la entidad que represento, ya que no estuvo vinculada de manera directa, ni legal ni reglamentaria o mediante contrato de trabajo.

QUINTA - SEPTIMA: No se acepta porque el Hospital Santa Ana de los Caballeros no le adeuda suma alguna por concepto de sanción para que crea que le asiste derecho a cobrarlas con cargo a la entidad que represento, ya que no estuvo vinculada de manera directa, ni legal ni reglamentaria o mediante contrato de trabajo.

SEXTA: No se acepta porque el Hospital Santa Ana de los Caballeros no le adeuda suma alguna por concepto de reajuste salarial para que crea que le asiste derecho a cobrarlo con cargo a la entidad que represento, ya que no estuvo vinculada de manera directa, ni legal ni reglamentaria o mediante contrato de trabajo.

Ana Marta Tovar Gutiérrez. Abogada Especialista en Seguridad Social

OCTAVA: No se acepta la condena en costas y las agencias en derecho en contra del Hospital Santa Ana de los Caballeros.

Se trata de una demanda carente de pruebas, por lo tanto su señoría, solicito se tengan en cuenta las razones expuestas para desestimar las pretensiones de la parte actora y exonerar al Hospital Santa Ana de los Caballeros E.S.E. del Municipio de Ansermanuevo Valle de cualquier reconocimiento y condena.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas:

Documentales:

- Copia certificación Subgerente Administrativa
- Oficio Asoinsalud
- Constancia Su Futuro
- Archivo escaneados contratos 2016-2017-2018

Testimoniales

Solicito al Despacho se sirva citar para escuchar los testimonios de las personas que actúan en calidad de coordinadores en la ejecución de los procesos y subprocesos entre el sindicato y el Hospital Santa Ana de los Caballeros para que rindan declaración sobre los hechos que se debaten, los cuales se podrán ubicar en la carrera 4 No. 11-28 oficina 204 Edificio Díaz López de Cartago:

1. Julian Mauricio Naveros Marulanda
2. Camilo Ernesto Guapacha

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la defensa en la Ley y lo dispuesto jurisprudencialmente.

ANEXOS

- Poder
- Copia cédula y representación legal del Gerente
- Copia cédula y tarjeta profesional de la apoderada
- Los documentos enunciados como pruebas

NOTIFICACIONES

La suscrita y el representado las recibirán en la carrera 8 No. 8-57 Hospital Santa Ana de los Caballeros E.S.E. de Ansermanuevo Valle. Teléfonos 3108296524 - 3216476804 - 3166822323.

Correos electrónicos:

notificacionjudicial@hospitalansermanuevo.gov.co

subgerencia@hospitalansermanuevo.gov.co

anamariatovargutierrez@yahoo.com

Atentamente,



ANA MARIA TOVAR GUTIERREZ

C.C. No. 31.426.992 de Cartago Valle

T.P. No. 127.269 del C. S de la Judicatura

Apoderada



Hospital Santa Ana de los Caballeros

Empresa Social del Estado
Ansermanuevo – Valle del Cauca

Ansermanuevo Valle, 3 de agosto de 2021.

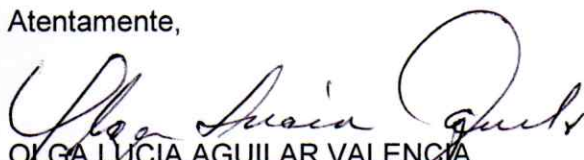
Poder Especial, Amplio y Suficiente.

OLGA LUCIA AGUILAR VALENCIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número No. mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.929.816 expedida en Cali, en su condición de Gerente del HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA, nombrada mediante Decreto No. 048 del 30 de abril de 2020 y Acta de Posesión No. 028 del 1 de mayo de 2020 expedidos por la Alcaldesa Municipal de Ansermanuevo, por medio del presente escrito me permito manifestarle que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente a la Doctora ANA MARIA TOVAR GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31.426.992 de Cartago V y T.P No. 127.269 del Honorable C.S. de la J, para que actúe como Apoderada del Hospital Santa Ana de los Caballeros E.S.E. en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2021-00117 que adelanta la señora Yenny Lorena Tamayo Londoño en calidad de demandante.

La apoderada queda facultada para contestar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, solicitar pruebas, así como las demás facultades legalmente otorgadas.

Del Señor Juez,

Atentamente,



OLGA LUCIA AGUILAR VALENCIA
C.C. No. 31.929.816 expedida en Cali
Gerente

Acepto



ANA MARIA TOVAR GUTIERREZ
C.C. No. 31.426.992 de Cartago V
TP 127.269 del C. S. de la J
Apoderada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ÚNICA
ANSERMANUEVO V.

El Notario Único del Circulo
de Ansermanuevo, previa confrontación
determina que la firma puesta en este
documento corresponde a la registrada
en esta Notaria por:

Olga Lucia Aguilar Valencia.
C.C. 31.929.816 de Cal. (Valle.).

Ansermanuevo, 03 AGO 2021

El Notario Único del Circulo
SEBASTIAN FERNANDO GAVIRIA FRANCO





HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS E.S.E.
ANSERMANUEVO - VALLE DEL CAUCA
NIT. 891.900.446-6

COMUNICACIÓN OFICIAL
Página: 1
200-01.05

LA SUBGERENTE ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE ANSERMANUEVO VALLE

CERTIFICA

Que, en la planta de cargos del Hospital Santa Ana de los Caballeros no existen los cargos de Facturador y Coordinador de Facturación.

Que así mismo, consultado el archivo de la entidad no se evidencian actos administrativos de nombramiento, ni contratos de trabajo a nombre de la señora YENNY LORENA TAMAYO LONDOÑO, ni existe en la nómina.

Para constancia, se firma en Ansermanuevo Valle a los cinco (5) días del mes de agosto de 2021.

ALBA CECILIA PATIÑO ARIAS
Subgerente Administrativa
Hospital Santa Ana de los Caballeros E.S.E.
Ansermanuevo Valle



PROGRESO PARA NUESTRA REGION

NIT 801.004.895-9

Resolución min. Protección S. 305

LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SU FUTURO HOY

HACE CONSTAR

QUE

La señora **YENI LORENA TAMAYO LONDOÑO** identificada con cedula de ciudadanía No 29.160.213 estuvo vinculado a esta entidad en calidad de asociada y ejecuto actividades en los periodos relacionados a continuación; 01/04/2008 al 31/05/2008 – 22/01/2009 al 15/12/2009 – 01/01/2010 al 31/12/2010 – 01/01/2011 al 15/01/2011 – 01/03/2011 al 15/04/2011 con un convenio de trabajo asociado desarrollando actividades de apoyo como auxiliar en promoción y prevención en salud en ejecución a los contratos celebrados por la cooperativa con el Hospital Santa Ana de los caballeros E.S.E del municipio de Ansermanuevo – Valle.

Para constancia se firma en Cartago – valle del cauca a los diez (10) días del mes de junio 2011:

Atentamente



ANDRES FELIPE VELASQUEZ L.
Área de Gestión Humana

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA NIT : 800.100.532-8	PÁGINA	1 de 1
		CÓDIGO	: 76.041.250-2
		VERSIÓN	3
	ACTOS ADMINISTRATIVOS	FECHA DE APROBACIÓN: 01 / Enero / 2016	

ACTA DE POSESION N° 28

FECHA :	01 de Mayo de 2020
NOMBRE DE LA ENTIDAD :	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA
NOMBRE DEL POSESIONADO (a)	OLGA LUCIA AGUILAR VALENCIA
IDENTIFICACION	C.C. N° 31.929.816
ACTO DE NOMBRAMIENTO	Decreto 0048 del 30 de Abril de 2020
CARGO QUE VA A EJERCER :	GERENTE ESE-HOSAC ANSERMANUEVO
NATURALEZA DEL CARGO:	VALLE
CÓDIGO — GRADO :	085..... 00

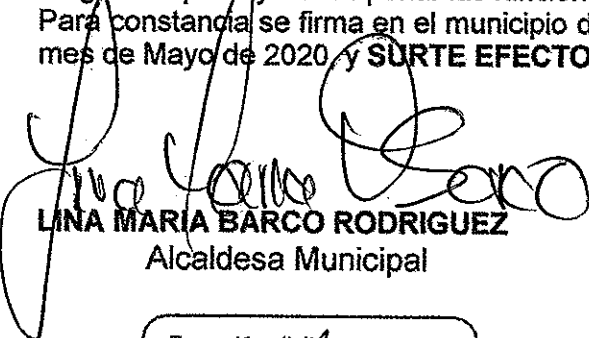
En Ansermanuevo Valle del Cauca, República de Colombia, al primer (01) día de Mayo de 2020, al Despacho de la Alcaldesa Municipal se presentó la señora OLGA LUCIA AGUILAR VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 31.929.816 expedida en Cali Valle, para tomar posesión del cargo de GERENTE de la Empresa Social del Estado – Hospital Santa Ana de los Caballeros HOSAC, para el cual fue nombrado por la señora alcaldesa mediante Decreto **0048** Del 30 de Abril de 2020.

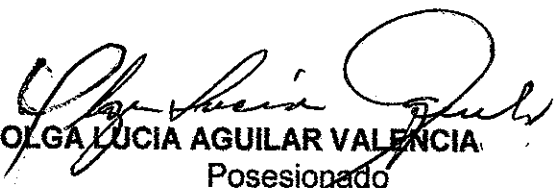
Para el efecto presento los siguientes documentos:

- ✓ Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
- ✓ Copia de diploma de universitario
- ✓ Copia del acta de grado
- ✓ Fotocopia de la tarjeta profesional.
- ✓ Hoja de vida en formato de la función publica
- ✓ Formulario único de declaración juramentada de bienes y rentas
- ✓ Rut
- ✓ Certificados de Experiencia Laboral
- ✓ Certificado de Antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República
- ✓ Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- ✓ Certificado judicial de Antecedentes penales expedido por la Policía Nacional
- ✓ Certificado de medidas correctivas expedido por la Policía Nacional de Colombia.
- ✓ Declaración juramentada

A continuación la señora Alcaldesa, le recibió el juramento legal de que trata el Artículo 47 de Decreto 1950 de 1973, y el artículo 122 de la constitución, bajo cuya gravedad prometió el posesionado cumplir y defender la Constitución, cumplir los deberes que el cargo le impone y desempeñar las funciones asignadas.

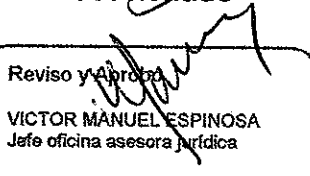
Para constancia se firma en el municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca, al día (1) del mes de Mayo de 2020 y **SURTE EFECTOS LEGALES** a partir de la fecha.


LINA MARIA BARCO RODRIGUEZ
Alcaldesa Municipal


OLGA LUCIA AGUILAR VALENCIA
Posesionado

Proyectó y digitó

TATIANA RAMIREZ DELGADO
Jefe de Talento Humano

Reviso y Aprobo

VICTOR MANUEL ESPINOSA
Jefe oficina asesora jurídica

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA NIT : 800.100.532-8		PÁGINA 1 de 5
			CÓDIGO: 76.041.100
			VERSIÓN 3
	ACTOS ADMINISTRATIVOS		FECHA DE APROBACIÓN: 01 / Enero / 2016

DECRETO N° 048
(30 de Abril de 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA LA GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
– HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO
VALLE DEL CAUCA”.**

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA, En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el Artículo 315 de la Constitución Política, la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, el artículo 192 de la ley 100, el artículo 20 de la ley 1797 y los Decreto 1427 de septiembre 1 de 2016 y Decreto 648 del 19 de abril de 2017, Resolución No. 680 del Departamento Administrativo de la Función Pública, y,

CONSIDERANDO

Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 315 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 29 de la ley 1551 de 2012 respecto de las atribuciones y funciones de los Alcaldes, establece que estos ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegados por el presidente de la República o Gobernador respectivo, entre ellas la de “Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y a las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes”.

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, regula el nombramiento de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado así:

“ARTÍCULO 20. Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con /a posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 20 11 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial

Que el artículo 192 de la Ley 100 de 1993, prescribe que le corresponde al jefe de la respectiva entidad territorial el nombramiento de los Directores de Hospitales Públicos de cualquier nivel de complejidad.

Que la ley 1797 del 13 de julio de 2016, regula la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 20 de la precitada Ley, establece que corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes nombrar a los directores o gerentes de las Empresas Sociales del Estado -ESE, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de formación académica y



	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA NIT : 800.100.532-8	PÁGINA 2 de 5
		CÓDIGO: 76.041.100
	ACTOS ADMINISTRATIVOS	VERSIÓN 3
		FECHA DE APROBACIÓN: 01 / Enero / 2016

experiencia previstos en las normas vigentes que regulan la materia y la evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que el Artículo 2.5.3.8.5.1, del Decreto No. 1427 del 1 de septiembre de 2016, "Por medio del cual se reglamenta el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", dispone que la "Evaluación de competencias, le Corresponde al Presidente de la República, a gobernadores y a los alcaldes como autoridades nominadoras del orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, evaluar, a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo Director o Gerente de las Empresas Sociales del Estado.

Que el artículo 2.5.3.8.5.5 del referido Decreto, considera que el nombramiento del Gerente o Director de la Empresa Social del Estado del orden nacional, departamental o municipal, recaerá en quien acredite los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y demuestre las competencias requeridas.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante la Resolución No. 680 del 02 de septiembre de 2016, señala las competencias que se deben demostrar para ocupar el empleo de Gerente o Director de las Empresas Sociales del Estado.

Que la Oficina de Talento Humano del Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, llevaron a cabo el proceso respectivo con el fin de evaluar las respectivas competencias de los postulados al Cargo de Gerente de la E.S.E.

RESULTADOS DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS Y CONDUCTAS ASOCIADAS		
EVALUADA	COMPETENCIA	PUNTAJE/100%
OLGA LUCIA AGUILAR VALENCIA CC 31.929.816	Compromiso con el Servicio	72%
	Orientación a los resultados	55%
	Manejo de las Relaciones Interpersonales	68%
	Planeación	85%
	Manejo Eficaz y Eficiente de los Recursos	60%

Que en aquiescencia a los resultados la candidata, Doctora **OLGA LUCIA AGUILAR VALENCIA** identificada con cedula de ciudadana N° 31.929.816 de Cali valle del cauca, reúne los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y demuestra las competencias requeridas para el mismo.

Que los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la Republica, del Gobernador o del Alcalde, dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento del Gerente de la **E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA.**, para el período 2020-2023, toda vez que se cumplen los requisitos consagrados en la nueva normativa.

En virtud de lo expuesto anteriormente, la Alcaldesa Municipal,



	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA NIT : 800.100.532-8	PÁGINA 3 de 5
		CÓDIGO: 76.041.100
	ACTOS ADMINISTRATIVOS	VERSIÓN 3
		FECHA DE APROBACIÓN: 01 / Enero / 2016

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NOMBRAR- a la doctora **OLGA LUCIA AGUILAR VALENCIA** identificada con cedula de ciudadana N° 31.929.816 de Cali valle del cauca, en el cargo de **GERENTE** del **HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA, A PARTIR DEL PRIMERO (01) DE MAYO DE 2020.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las funciones y asignación salarial corresponderán a las estipuladas en las normas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - El presente Acto Administrativo surte efectos administrativos y fiscales a partir de la fecha de posesión.

ARTÍCULO CUARTO. – Comuníquese este nombramiento por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, a la doctora **OLGA LUCIA AGUILAR VALENCIA** identificada con cedula de ciudadana N° 31.929.816 de Cali valle del cauca, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo, de conformidad con el Decreto No. 648 de 2017, Artículo 2.2.5.1.6. Comunicación y término para aceptar el nombramiento.

Parágrafo Único: Aceptado el nombramiento, a la doctora **OLGA LUCIA AGUILAR VALENCIA**, deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

ARTICULO QUINTO. - Envíese copia del presente Decreto al **HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA**, a la Junta Directiva de la misma, y a las Secretarías de Salud del Departamento del Valle del Cauca y Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y ordénese su publicación en la página web de la Alcaldía Municipal.

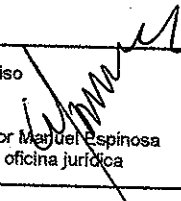
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, a los (30) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020).


LINA MARIA BARCO RODRIGUEZ
Alcaldesa Municipal

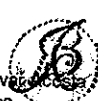
Proyectó, digitó

Tatiana Ramirez Delgado
Jefe de Talento Humano

Revisó

Victor Manuel Espinosa
Jefe oficina jurídica

Revisó

Promover CTA
Asesor Jurídico Externo

Revisó

Jhonatan Bolivar
Asesor Jurídico

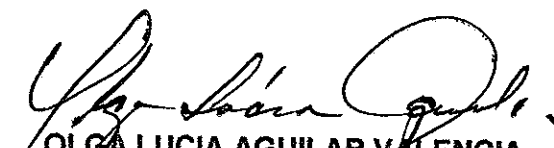


	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA NIT : 800.100.532-8	PÁGINA 4 de 4
		CÓDIGO: 76.041.100
		VERSIÓN 3
	ACTOS ADMINISTRATIVOS	FECHA DE APROBACIÓN: 01 / Enero / 2016

NOTIFICACION

En la fecha a sido notificada la Doctora **OLGA LUCIA AGUILAR VALENCIA** identificada con cedula de ciudadana N° 31.929.816 de Cali valle del cauca ,el contenido del acto administrativo que antecede Decreto No **E.048** del día 30 de abril de 2020 quedando constancia de que se le entrego copia del presente acto administrativo

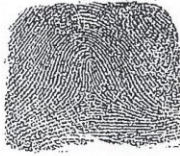
NOTIFICADA,


OLGA LUCIA AGUILAR VALENCIA
 CC N° 31.929.816 de Cali valle del cauca

QUIEN NOTIFICA,


TATIANA RAMIREZ DELGADO
 Profesional Universitario
 Jefe de Talento Humano





FECHA DE NACIMIENTO 05-JUL-1963

CALARCA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

29-JUL-1983 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-3106700-00255220-F-0031929816-20100913

0023896955A 1

26417961

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.929.816**

AGUILAR VALENCIA

APELLIDOS

OLGA LUCIA

NOMBRES

Olga Lucia Aguilar Valencia
FIRMA



	ASOINSALUD Nit:900.254.547	PÁGINA 1
		CÓDIGO: GI-FO-01
	COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSIÓN: 02
		FECHA: 01/08/2021
		T.R.D.

05 DE AGOSTO 2021.

Doctora
OLGA LUCIA AGUILAR VALENCIA
Gerente
Hospital Santa Ana de los caballeros
Ansermanuevo – valle del cauca

Asunto. Respuesta a solicitud de información.

Cordial saludo doctora; en respuesta a la solicitud de información nos permitimos informar que la señora YENI LORENA TAMAYO LONDOÑO identificada con cedula de ciudadanía No 29.160.213 estuvo vinculada a esta entidad en calidad de afiliada participe desde el 01 de julio 2017 al 31 de diciembre 2018, asignada al desarrollo de actividades como auxiliar de apoyo en facturación en ejecución a los contratos celebrados por la Asociación con la E.S.E para el apoyo a los procesos asistenciales, administrativos y actividades conexas.

De antemano agradecemos la atención a la presente y quedamos atentos a cualquier observación.

Atte.

Asociación Gremial Intersindical
ASOINSALUD
ORGANIZACIÓN SINDICAL
NIT. 900.254.547-0

JULIAN MAURICIO NAVEROS M.
Coordinador Gestión Humana

Copia: Archivo.

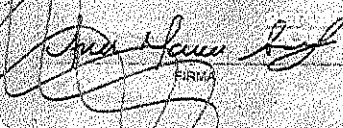
Carrera 4 No. 11 – 28 oficinas 204 Edificio Díaz López, Teléfono 2124211
Cartago Valle


 INOICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-FEB-1979
CARTAGO
 (VALLE)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.67
 ESTATURA
 A+
 G.S. RH
 F
 SEXO
 19-JUN-1997 CARTAGO
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS AMIL GARCIA TOVAR


 A-3103400-00137529-F-0031426992-20081215 0008137431A.1 3040006746

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 31.426.992
TOVAR GUTIERREZ
 APELLIDOS
ANA MARIA
 NOMBRES

 FIRMA



224883
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

127269
 Tarjeta No.
 14/01/2004
 Fecha de Expedicion
 28/11/2003
 Fecha de Grado

ANA MARIA
TOVAR GUTIERREZ
 31426992
 Cedula
RISARALDA
 Consejo Seccional

SAN BIVENTURA CALI
 Universidad

 Presidente Consejo Superior de la Judicatura



